



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Ejecutivo: 2019-00227

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Diana Patricia Molina Gastelbondo

Señora Juez:

A su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de fijación del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante; a su vez, le informo que, el curador ad-litem designado mediante auto datado 30 de agosto de 2019, no ha concurrido a notificarse, por lo cual es necesario el relevo del cargo como curador al Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO; finalmente, se encuentra pendiente aceptar cesión del crédito. Sírvase resolver.
Barranquilla, Abril Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 2019-00227

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Diana Patricia Molina Gastelbondo

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Trece de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., este despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió para el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G del P.

Para fundamentar su solicitud el recurrente, argumenta que *“el día 05 de junio de 2019 se aportó al despacho constancia de que el citatorio enviado a la demandada no pudo ser entregado debido a que no residía en dicha dirección. Igualmente, se manifestó desconocer otra dirección de notificación a la parte demandada y se solicitó el emplazamiento al cumplirse con lo preceptuado en el inciso 1° del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.”*

Seguidamente indica que *“de conformidad con esta petición, mediante auto del día 10 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento a la demandada, cuyas constancias de publicación fueron aportadas al proceso mediante memorial del día 23 de julio de 2019 y mediante auto del día 30 de agosto de 2019, se ordenó nombrar como curador Ad Litem de la demandada al Dr. Jhonny Alfonso Landinez Mercado.”*

A su vez, manifiesta que *“Con respecto a la notificación del curador, el despacho mediante correo electrónico del día 3 de septiembre de 2019 y correspondencia enviada el día 05 de septiembre de 2019, cuyas constancias se encuentran anexadas al expediente, le comunico al Dr. Jhonny Alfonso Landinez Mercado acerca de su designación. Por otra parte, el suscrito mediante memorial radicado ante el despacho el día 24 de octubre de 2019 manifestó que no había sido posible contactar al curador designado y que a pesar de la notificación realizada por el despacho, este no había concurrido al proceso, por lo que se solicitó nombrar nuevo curador”.*

Finalmente, señala que *“Ante esta circunstancia, el despacho mediante auto del día 13 de noviembre de 2019 requirió al Dr. Jhonny Alfonso Landinez Mercado a fin de que asumiese el cargo, so pena de sanciones disciplinarias, comunicando dicho requerimiento mediante correspondencia enviada el día 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el curador haya concurrido.”*

EL JUZGADO PARA RESOLVER CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

En el caso en cuestión, tenemos que, mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de Diana Patricia Molina Gastelbondo.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito que hoy nos ocupa, y revisado una vez más la demanda, el Despacho advierte que en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto que, se evidencia que la parte demandante ha sido diligente y ha realizado las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada. Por lo que se repondrá la decisión emitida a través de auto adiado 16 de febrero de 2021 y así se dispondrá.

Así las cosas, como quiera que mediante auto de fecha agosto treinta (30) de dos mil Diecinueve (2019), se designó al Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO como curador ad- litem en el proceso que sigue BANCO DE BOGOTÁ., en contra de DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO, el despacho observa que al citado curador se le notificó a la dirección física y electrónica, sin lograr a este despacho judicial a fin de proceder a su notificación, y es necesario relevar del cargo al citado, por lo que el despacho procede a su reemplazo.

Para finalizar, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad teniendo en cuenta que, la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO en calidad de representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO SA. (FRG), presenta solicitud de SUBROGACION a favor de éste último, con fundamento en la manifestación que hace aquí el demandante BANCO DE BOGOTÁ por haber recibido de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44.052.949.00) como pago de la Garantía Nos. 4789677 y 4979956 otorgada por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés Nos. 358940942 y 453801084, objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, acreditadas como se encuentra la subrogación efectuada entre el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. (FRG) y el BANCO DE BOGOTÁ, el despacho aceptará tal subrogación y en lo sucesivo, para todos los efectos procesarles, se reconocerá al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A., en ese sentido y en representación judicial del porcentaje del crédito subrogado, de conformidad con lo establecido en los artículo 1666, Numeral 3 del Artículo 1688 inciso 1 del Artículo 1670 del Código Civil , respectivamente el Juzgado

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 04 de abril de 2019, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Relevar del cargo al doctor JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO.

TERCERO: Nombrar en su remplazo como curador ad-litem del demandado (a) DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley especialmente lo dispuesto en el Art. 48 numeral 7 del C. G. del P., que reza "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de **Forzosa Aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente". Nómbrase al siguiente profesional:

Diana Esperanza León Lizarazo	notificacionesprometeo@aecsa.co.
-------------------------------	----------------------------------

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito posible.

CUARTO: Aceptar la SUBROGACION del crédito realizada por el BANCO DE BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a quien en lo sucesivo se le reconoce la calidad de subrogatario en el porcentaje del crédito subrogado equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44.052.949.00.

QUINTO: Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S, A, en los mismos término y efectos poder conferido por su gerente y representante legal.

SEXTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0611b835a23602123da0f4b0c0ff463f8122dc0509eaa7cbaa62fd72403543c

Documento generado en 13/04/2021 04:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**